



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 888

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

**LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

TITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y TENDRA APLICACION EN TODO EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL APARTADO B, DEL ARTICULO 102, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 2o.- SE INSTITUYE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ORGANISMO PUBLICO, DE CARACTER AUTONOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCION, OBSERVANCIA, PROMOCION, ESTUDIO Y DIVULGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS POR EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

ARTICULO 3o.- LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ATENDIENDO A SU COMPETENCIA Y A LA NATURALEZA DE SUS ATRIBUCIONES, NO TIENE DEPENDENCIA JERARQUICA DE NINGUN ORGANO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

ARTICULO 4o.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERA POR COMISION, A LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS

HUMANOS.

ARTICULO 5o.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISION DEBERAN SER BREVES Y SENCILLOS, Y ESTARAN SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACION DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRAN, ADEMAS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACION Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON LOS QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACION DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.

EL PERSONAL DE LA COMISION DEBERA MANEJAR DE MANERA CONFIDENCIAL LA INFORMACION O DOCUMENTACION RELATIVA A LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

TITULO II DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 6o.- LA COMISION SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UNA SECRETARIA EJECUTIVA, UN VISITADOR , ASI COMO EL NUMERO DE VISITADORES ADJUNTOS Y EL PERSONAL PROFESIONAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE SUS FUNCIONES.

LA COMISION PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS RESPONSABILIDADES CONTARA CON UN CONSEJO.

ARTICULO 7o.- LA COMISION TENDRA COMPETENCIA PARA CONOCER DE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, CUANDO ESTAS FUEREN IMPUTADAS A AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL Y TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- RECIBIR QUEJAS DE PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS;

II.- CONOCER E INVESTIGAR A PETICION DE PARTE, O DE OFICIO, PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A).- POR ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL.

B).- CUANDO LOS PARTICULARES O ALGUN OTRO AGENTE SOCIAL COMETAN ILICITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGUN SERVIDOR PUBLICO O AUTORIDAD, O BIEN CUANDO ESTOS ULTIMOS SE NIEGUEN INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDAN EN RELACION CON DICHS ILICITOS, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS;

III.- FORMULAR RECOMENDACIONES PUBLICAS AUTONOMAS, NO VINCULATORIAS, Y DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- PROCURAR LA CONCILIACION ENTRE LOS QUEJOSOS Y LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES, ASI COMO LA INMEDIATA SOLUCION DE UN CONFLICTO PLANTEADO, CUANDO LA NATURALEZA DEL CASO LO PERMITA;

V.- IMPULSAR LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO;

VI.- PROPONER A LAS DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMUEVAN LOS CAMBIOS Y MODIFICACIONES DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS, ASI COMO DE PRACTICAS ADMINISTRATIVAS, QUE A JUICIO DE LA COMISION REDUNDEN EN UNA MEJOR PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS;

VII.-PROMOVER EL ESTUDIO, LA ENSEÑANZA Y DIVULGACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS AMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL;

VIII.- EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERNO;

IX.- ELABORAR Y EJECUTAR PROGRAMAS PREVENTIVOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

X.- SUPERVISAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO;

XI.- FORMULAR PROGRAMAS Y PROPONER ACCIONES, EN

COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, QUE IMPULSEN EL CUMPLIMIENTO EN EL ESTADO DE LOS TRATADOS, CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES SIGNADOS Y RATIFICADOS POR MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

XII.- PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, LA SUSCRIPCION DE ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

XIII.- LAS DEMAS QUE LE OTORGUEN LA PRESENTE LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 8o.- LA COMISION NO PODRA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELATIVOS A:

I.- ACTOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES ELECTORALES;

II.- RESOLUCIONES DE CARACTER JURISDICCIONAL;

III.- CONFLICTOS DE CARACTER LABORAL;

IV.- CONSULTAS FORMULADAS POR AUTORIDADES, PARTICULARES U OTRAS ENTIDADES, SOBRE LA INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

ARTICULO 9o.- EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SOLO PODRAN ADMITIRSE O CONOCERSE QUEJAS CONTRA ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES, CUANDO DICHOS ACTOS U OMISIONES TENGAN CARACTER ADMINISTRATIVO. LA COMISION POR NINGUN MOTIVO PODRA EXAMINAR CUESTIONES JURISDICCIONALES DE FONDO.

CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 10.- PARA SER PRESIDENTE DE LA COMISION SE REQUIERE:

- i. SER CIUDADANO SUDCALIFORNIANO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.
- II. NO TENER MAS DE SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD NI MENOS DE TREINTA

AÑOS CUMPLIDOS AL DIA DEL NOMBRAMIENTO.

- III. SER PROFESIONISTA TITULADO, HONORABLE Y DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL.
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISION; PERO SI SE TRATARA DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO , SE INHABILITARA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.
- V. HABER RESIDIDO EN EL ESTADO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DIA DEL NOMBRAMIENTO; Y
- VI. NO HABER SIDO SECRETARIO DE DESPACHO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA NI DIPUTADO LOCAL, DURANTE EL AÑO PREVIO AL DIA DE SU NOMBRAMIENTO.
- VII. ESTAR INSCRITO EN EL PADRON DE ELECTORES, COMPROBÁNDOLO CON SU CREDENCIAL VIGENTE.

ARTICULO 11.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION, SERÁ ELECTO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LA SIGUIENTES BASES.

- I. CADA FRACCION PARLAMENTARIA, ASI COMO EL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, TENDRA DERECHO A PROPONER DOS CANDIDATOS, UNA COMISION ESPECIAL INTEGRADA DE MANERA PLURAL QUE AL EFECTO DESIGNE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, ELABORARA UNA TERNA DE CANDIDATOS, DE ENTRE LOS PROPUESTOS POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y EL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES;
- II. DE ESA TERNA, LA MENCIONADA COMISION EXAMINARÁ SI LOS CANDIDATOS PROPUESTOS CUMPLEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DE SER ASI, CITARÁ A DICHAS PERSONAS PARA QUE COMPAREZCAN A LA SESION PUBLICA EN LA QUE SE HARÁ LA ELECCIÓN POR EL PLENO DEL CONGRESO MEDIANTE EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA.
- III. SI NINGUNO DE LOS ASPIRANTES PROPUESTOS POR LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL FUERE FAVORECIDO POR LA VOTACION A LA QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LA COMISION ESPECIAL DEBERÁ PRESENTAR UNA NUEVA TERNA CON LOS CANDIDATOS RESTANTES QUE HUBIEREN SIDO PROPUESTOS POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y POR EL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, PARA REALIZAR SU ELECCION POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS

MIEMBROS DE LA LEGISLATURA. SI DE NUEVA CUENTA NO SE LOGRARE DICHA VOTACION, SE PROCEDERA A LA DESIGNACION MEDIANTE INSACULACION DE LA LISTA A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION.

ARTICULO 12.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION, DURARA EN SUS FUNCIONES UN PERIODO DE CUATRO AÑOS Y NO PODRA SER REELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO.

ARTICULO 13.- LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION, DEL VISITADOR Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA SON INCOMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISION DE LA FEDERACION, LOS ESTADOS, MUNICIPIOS, O EN ORGANISMOS PRIVADOS, O CON EL DESEMPEÑO DE SU PROFESION, EXCEPTUANDO LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS.

ARTICULO 14.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION Y EL VISITADOR, NO PODRAN SER DETENIDOS NI SUJETOS A RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA POR LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE FORMULEN, O POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SUS CARGOS.

ARTICULO 15.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION SOLO PODRA SER DESTITUIDO POR CAUSAS GRAVES, DEBIDAMENTE COMPROBADAS MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

EN ESTE SUPUESTO, Y EN CASO DE RENUNCIA, REMOCION, MUERTE O POR TERMINAR SUS FUNCIONES, EL PRESIDENTE SERÁ INTERINAMENTE SUSTITUIDO POR EL VISITADOR, EN TANTO NO SE DESIGNE UN NUEVO PRESIDENTE.

ARTICULO 16.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:"

I.- EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMISION;

II.- FORMULAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES A LOS QUE SE SUJETARAN LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION.

III.- PROPONER AL CONSEJO PARA SU APROBACION LOS NOMBRAMIENTOS DE VISITADOR, SECRETARIA EJECUTIVA Y SECRETARIO TECNICO, ASI COMO DIRIGIR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y DEL PERSONAL BAJO SU AUTORIDAD;

IV.- DICTAR LAS MEDIDAS ESPECIFICAS QUE JUZGUE CONVENIENTES

PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION;

V.- DISTRIBUIR Y DELEGAR FUNCIONES AL VISITADOR, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERNO;

VI.- ENVIAR UN INFORME ANUAL AL CONGRESO DEL ESTADO Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COMISION; ASI COMO ENVIAR MENSUALMENTE A LA COMISION PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, COPIA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS.

VII.- CELEBRAR, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE, ACUERDOS, BASES DE COORDINACION Y CONVENIOS DE COLABORACION CON AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASI COMO CON INSTITUCIONES ACADEMICAS Y ASOCIACIONES CULTURALES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

VIII.- APROBAR Y EMITIR LAS RECOMENDACIONES PUBLICAS AUTONOMAS Y ACUERDOS QUE RESULTEN DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL VISITADOR;

IX.- FORMULAR LAS PROPUESTAS GENERALES CONDUCENTES A UNA MEJOR PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO;

X.- ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISION Y EL RESPECTIVO INFORME SOBRE SU EJERCICIO PARA PRESENTARSE AL CONSEJO DE LA MISMA;

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON QUE CUENTE LA COMISION QUE EN SU CASO, ENTREGARA A SU SUCESOR AL TERMINO DE SUS FUNCIONES; Y

XII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LA PRESENTE LEY Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 17.- TANTO EL PRESIDENTE DE LA COMISION, COMO EL VISITADOR Y EL DIRECTOR DE QUEJAS, ORIENTACION Y SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES EN SUS ACTUACIONES, TENDRAN FE PUBLICA PARA CERTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS CON RELACION A LAS QUEJAS PRESENTADAS.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTICULO 18.- EL CONSEJO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o. DE ESTA LEY, ESTARA INTEGRADO POR SIETE PERSONAS EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUE GOCEN DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN LA SOCIEDAD, MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE CIUDADANOS, QUE NO DESEMPEÑEN NINGÚN CARGO, EMPLEO O COMISION COMO SERVIDORES PUBLICOS.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION LO SERA TAMBIEN DEL CONSEJO. LOS CARGOS DE LOS DEMAS MIEMBROS DEL CONSEJO SERAN HONORARIOS.

A EXCEPCION DEL PRESIDENTE, EL MIEMBRO DEL CONSEJO DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBERA SER SUBSTITUIDO MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE INSACULACION QUE REALIZARA EL CONSEJO EN PLENO, DENTRO DE LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO, LO QUE SE COMUNICARA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 19 DE ESTA LEY.

ARTICULO 19.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SERAN ELECTOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

- I. CADA FRACCION PARLAMENTARIA , ASI COMO EL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, TENDRA DERECHO A PRESENTAR UNA LISTA DE HASTA SIETE CANDIDATOS. UNA COMISION ESPECIAL INTEGRADA DE MANERA PLURAL QUE AL EFECTO DESIGNE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, ELABORARÁ UNA LISTA DE CANDIDATOS HASTA POR EL DOBLE DEL NUMERO A ELEGIR, DE ENTRE LOS PROPUESTOS POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y POR EL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES;
- II. DE ESTA LISTA LA MENCIONADA COMISION EXAMINARA SI LOS CANDIDATOS PROPUESTOS CUMPLEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y ELABORARA DICTAMEN EN EL QUE SE CONTENGA LA FORMULA DE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE. EL CONGRESO DEL ESTADO ELEGIRÁ A LOS CONSEJEROS DE MANERA INDIVIDUAL Y SUCESIVA, POR LA MAYORIA DE VOTOS DE LOS DIPUTADOS PRESENTES; Y
- III. SI REALIZADAS DOS RONDAS DE VOTACION, NO SE CUBRIERA LA TOTALIDAD DE CONSEJEROS A ELEGIR , LA COMISION ESPECIAL DEBERA PRESENTAR UNA NUEVA LISTA HASTA POR EL DOBLE DE LOS CONSEJEROS FALTANTES CON CANDIDATOS DE LOS QUE HUBIEREN SIDO PROPUESTOS POR LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y EL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, PARA REALIZAR SU ELECCION CON LA VOTACION SEÑALADA EN LA FRACCION ANTERIOR.

SI DE NUEVA CUENTA NO SE LOGRARE DICHA VOTACION, SE PROCEDERÁ A LA DESIGNACION MEDIANTE INSACULACION DE LA LISTA A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION.

CUANDO SE TRATE DE UN SOLO CONSEJERO, CADA FRACCION PARLAMENTARIA, ASI COMO EL GRUPO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES, TENDRÁ DERECHO A PROPONER UN CANDIDATO CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, PARA PROCEDER A LA ELECCION EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO.

EL CONSEJO CONTARA CON UN SECRETARIO TECNICO, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL PROPIO CONSEJO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.

ARTICULO 20.- EL CONSEJO DE LA COMISION TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ACTUACION DE LA COMISION;

II.- APROBAR EL REGLAMENTO Y LAS NORMAS DE CARACTER INTERNO DE LA COMISION;

III.- CONOCER Y APROBAR EN SU CASO LAS PROPUESTAS QUE FORMULE EL PRESIDENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 16 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO.

IV.- OPINAR SOBRE EL PROYECTO DE INFORME ANUAL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION PRESENTE AL CONGRESO DEL ESTADO Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL;

V.- SOLICITAR AL PRESIDENTE DE LA COMISION INFORMACION ADICIONAL SOBRE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE O HAYA RESUELTO LA COMISION;

VI.- CONOCER EL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA COMISION RESPECTO AL EJERCICIO PRESUPUESTAL.

ARTICULO 21.- EL CONSEJO FUNCIONARA EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y TOMARA SUS DECISIONES POR MAYORIA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES. LAS SESIONES ORDINARIAS SE VERIFICARAN CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES.

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS PODRAN CONVOCARSE POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION O MEDIANTE SOLICITUD QUE A ESTE FORMULEN POR LO MENOS TRES MIEMBROS DEL CONSEJO, CUANDO SE ESTIME QUE HAY RAZONES DE IMPORTANCIA PARA ELLO.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 22.- EL TITULAR DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEBERA REUNIR PARA SU DESIGNACION, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- GOZAR DE BUENA REPUTACION;

III.- SER MAYOR DE TREINTA ANOS DE EDAD, EL DIA DE SU NOMBRAMIENTO.

IV.- POSEER EL DIA DE SU DESIGNACION CON ANTIGUEDAD MINIMA DE TRES ANOS, TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

ARTICULO 23.- LA SECRETARIA EJECUTIVA TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- PROPONER AL CONSEJO Y AL PRESIDENTE DE LA COMISION, LAS POLITICAS GENERALES QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS HABRA DE SEGUIR LA COMISION ANTE LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES;

II.- PROMOVER Y FORTALECER LAS RELACIONES DE LA COMISION, CON ORGANISMOS PUBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, ESTATALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

III.- REALIZAR ESTUDIOS SOBRE LOS TRATADOS, CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;

IV.- PREPARAR LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE LA COMISION HAYA DE ENTREGAR A LOS ORGANOS COMPETENTES, ASI COMO LOS ESTUDIOS QUE LOS SUSTENTEN;

V.- COLABORAR CON LA PRESIDENCIA DE LA COMISION EN LA ELABORACION DE LOS INFORMES ANUALES, ASI COMO DE LOS ESPECIALES;

VI.- ENRIQUECER, MANTENER Y CUSTODIAR EL ACERVO DOCUMENTAL DE LA COMISION;

VII.- LAS DEMAS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

CAPITULO V DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DEL VISITADOR

ARTICULO 24.- EL VISITADOR DE LA COMISION DEBERA REUNIR PARA SU DESIGNACION, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;
- II.- SER MAYOR DE TREINTA AÑOS DE EDAD, EL DIA DE SU NOMBRAMIENTO;
- III.- TENER TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO EXPEDIDO LEGALMENTE, Y TENER TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL CUANDO MENOS;
- IV.- SER DE RECONOCIDA BUENA FAMA.

LOS VISITADORES ADJUNTOS DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERNO.

ARTICULO 25.- EL VISITADOR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I.- RECIBIR, ADMITIR O RECHAZAR LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS AFECTADOS, SUS REPRESENTANTES O LOS DENUNCIANTES ANTE LA COMISION;
- II.- INICIAR, A PETICION DE PARTE, LA INVESTIGACION DE LAS QUEJAS QUE LES SEAN PRESENTADAS, O DE OFICIO, DISCRECIONALMENTE, AQUELLAS SOBRE DENUNCIAS DE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION;
- III.- REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LOGRAR, POR MEDIO DE LA CONCILIACION, LA SOLUCION INMEDIATA DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA ASI LO PERMITAN;
- IV.- REALIZAR LAS INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS NECESARIOS PARA FORMULAR LOS PROYECTOS DE RECOMENDACION O ACUERDO, QUE SE SOMETERAN AL PRESIDENTE DE LA COMISION PARA SU CONSIDERACION;
- V.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LA PRESENTE LEY, Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION, NECESARIAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26.- CUALQUIER PERSONA PODRA DENUNCIAR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Y ACUDIR ANTE LAS OFICINAS DE LA COMISION, PARA PRESENTAR, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTE, QUEJAS CONTRA DICHAS VIOLACIONES.

CUANDO LOS INTERESADOS ESTEN PRIVADOS DE SU LIBERTAD O SE DESCONOZCA SU PARADERO, LOS HECHOS SE PODRAN DENUNCIAR POR LOS PARIENTES O VECINOS DE LOS AFECTADOS, INCLUSIVE POR MENORES DE EDAD.

LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PODRAN ACUDIR ANTE LA COMISION PARA DENUNCIAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE PERSONAS QUE POR SUS CONDICIONES FISICAS, MENTALES, ECONOMICAS Y CULTURALES, NO TENGAN LA CAPACIDAD EFECTIVA DE PRESENTAR QUEJAS DE MANERA DIRECTA.

ARTICULO 27.- LA QUEJA SOLO PODRA PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO, A PARTIR DE QUE SE HUBIERA INICIADO LA EJECUCION DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN VIOLATORIOS, O DE QUE EL QUEJOSO HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. EN CASOS EXCEPCIONALES, Y TRATANDOSE DE INFRACCIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, LA COMISION PODRA AMPLIAR DICHO PLAZO MEDIANTE UNA RESOLUCION RAZONADA. NO CONTARA PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE ESA HUMANIDAD.

ARTICULO 28.- LA INSTANCIA RESPECTIVA DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO; EN CASOS URGENTES, PODRA FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION ELECTRONICA. NO SE ADMITIRAN COMUNICACIONES ANONIMAS, POR LO QUE TODA QUEJA O RECLAMACION DEBERA RATIFICARSE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU PRESENTACION, SI EL QUEJOSO NO SE IDENTIFICA Y LA SUSCRIBE EN UN PRIMER MOMENTO.

CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN A DISPOSICION DE UN CENTRO DE DETENCION O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERAN SER TRANSMITIDOS A LA COMISION, SIN DEMORA ALGUNA, POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRAN ENTREGARSE DIRECTAMENTE AL VISITADOR.

ARTICULO 29.- LA COMISION DESIGNARA PERSONAL DE GUARDIA

PARA RECIBIR Y ATENDER LAS RECLAMACIONES O QUEJAS URGENTES, A CUALQUIER HORA DEL DIA Y DE LA NOCHE.

ARTICULO 30.- LA COMISION DEBERA PONER A DISPOSICION DE LOS RECLAMANTES FORMULARIOS QUE FACILITEN EL TRAMITE Y, EN TODO CASO, ORIENTARA A LOS COMPARECIENTES SOBRE EL CONTENIDO DE SU QUEJA O RECLAMACION. LAS QUEJAS TAMBIEN PODRAN PRESENTARSE ORALMENTE, CUANDO LOS COMPARECIENTES NO PUEDAN ESCRIBIR O SEAN MENORES DE EDAD.

TRATANDOSE DE PERSONAS QUE NO HABLEN O ENTIENDAN CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPANOL, SE LES PROPORCIONARA GRATUITAMENTE UN TRADUCTOR.

ARTICULO 31.- EN TODOS LOS CASOS QUE SE REQUIERA, LA COMISION LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SUS ACTUACIONES.

ARTICULO 32.- EN EL SUPUESTO DE QUE LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES NO PUEDAN IDENTIFICAR A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS, CUYOS ACTOS U OMISIONES CONSIDEREN HABER AFECTADO SUS DERECHOS HUMANOS, LA INSTANCIA SERA ADMITIDA, SI PROCEDE, BAJO LA CONDICION DE QUE SE LOGRE DICHA IDENTIFICACION EN LA INVESTIGACION POSTERIOR DE LOS HECHOS.

ARTICULO 33.- LA FORMULACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ASI COMO LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITA LA COMISION, NO AFECTARAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDAN CORRESPONDER A LOS AFECTADOS CONFORME A LAS LEYES, Y NO SUSPENDERAN, NI INTERRUMPIRAN SUS PLAZOS PRECLUSIVOS, DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD. ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA SEÑALARSE A LOS INTERESADOS EN EL ACUERDO DE ADMISION DE LA INSTANCIA.

ARTICULO 34.- CUANDO LA INSTANCIA SEA INADMISIBLE POR SER MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE O INFUNDADA SERA RECHAZADA DE INMEDIATO. CUANDO NO CORRESPONDA DE MANERA OSTENSIBLE A LA COMPETENCIA DE LA COMISION, SE DEBERA PROPORCIONAR ORIENTACION AL RECLAMANTE, A FIN DE QUE ACUDA A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER O RESOLVER EL ASUNTO.

ARTICULO 35.- UNA VEZ ADMITIDA LA INSTANCIA, DEBERA PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES, UTILIZANDO EN CASOS DE URGENCIA CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION ELECTRONICA. EN LA MISMA COMUNICACION SE SOLICITARA A DICHAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS QUE RINDAN UN INFORME SOBRE LOS ACTOS, OMISIONES O RESOLUCIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LA QUEJA, EL CUAL DEBERAN PRESENTAR DENTRO DE UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ DIAS

NATURALES Y POR LOS MEDIOS QUE SEAN CONVENIENTES, DE ACUERDO CON EL CASO. EN LAS SITUACIONES QUE A JUICIO DE LA COMISION SE CONSIDEREN URGENTES, DICHO PLAZO PODRA SER REDUCIDO.

ARTICULO 36.- LA COMISION POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y PREVIA CONSULTA CON EL CONSEJO PUEDE DECLINAR SU COMPETENCIA EN UN CASO DETERMINADO, CUANDO ASI LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA PRESERVAR LA AUTONOMIA Y AUTORIDAD MORAL DE LA INSTITUCION.

ARTICULO 37.- DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ADMITA LA QUEJA, EL PRESIDENTE O EL VISITADOR Y, EN SU CASO, EL PERSONAL TECNICO Y PROFESIONAL, SE PONDRAN EN CONTACTO INMEDIATO CON LA AUTORIDAD SENALADA COMO RESPONSABLE DE LA PRESUNTA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS PARA INTENTAR LOGRAR UNA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS, SIEMPRE DENTRO DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE CONSIDEREN AFECTADOS, A FIN DE LOGRAR UNA SOLUCION INMEDIATA DEL CONFLICTO.

DE LOGRARSE UNA SOLUCION SATISFACTORIA O EL ALLANAMIENTO DEL O DE LOS RESPONSABLES, LA COMISION LO HARA CONSTAR ASI Y ORDENARA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, EL CUAL PODRA REABRIRSE CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES EXPRESEN A LA COMISION QUE NO SE HA CUMPLIDO CON EL COMPROMISO EN UN PLAZO DE 60 DIAS. PARA ESTOS EFECTOS, LA COMISION, EN EL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS DICTARA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, PROVEERA LAS ACCIONES Y DETERMINACIONES CONDUCTENTES.

ARTICULO 38.- SI DE LA PRESENTACION DE LA QUEJA NO SE DEDUCEN LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA INTERVENCION DE LA COMISION, ESTA REQUERIRA POR ESCRITO AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE.

SI DESPUES DE DOS REQUERIMIENTOS EL QUEJOSO NO CONTESTA, SE ENVIARA LA QUEJA AL ARCHIVO POR FALTA DE INTERES DEL PROPIO QUEJOSO.

ARTICULO 39.- EN EL INFORME QUE DEBERAN RENDIR LAS AUTORIDADES SENALADAS COMO RESPONSABLES Y CONTRA LAS CUALES SE INTERPONGA QUEJA O RECLAMACION, SE DEBERA HACER CONSTAR LOS ANTECEDENTES DEL ASUNTO, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS, SI EFECTIVAMENTE ESTOS EXISTIERON, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE INFORMACION QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA DOCUMENTACION DEL ASUNTO.

LA FALTA DE RENDICION DEL INFORME O DE LA DOCUMENTACION QUE LO APOYE, ASI COMO EL RETRASO INJUSTIFICADO EN SU PRESENTACION, ADEMAS DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA, TENDRA EL EFECTO DE QUE, EN RELACION CON EL TRAMITE DE LA QUEJA, SE TENGAN POR CIERTOS LOS

HECHOS MATERIALES DE LA MISMA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ARTICULO 40.- CUANDO PARA LA RESOLUCION DE UN ASUNTO SE REQUIERA UNA INVESTIGACION, EL VISITADOR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- PEDIR A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE IMPUTEN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, LA PRESENTACION DE INFORMES O DOCUMENTACION ADICIONALES;

II.- SOLICITAR DE OTRAS AUTORIDADES, SERVIDORES PUBLICOS O PARTICULARES, TODO GENERO DE DOCUMENTOS E INFORMES;

III.- PRACTICAR VISITAS E INSPECCIONES, YA SEA PERSONALMENTE O POR MEDIO DEL PERSONAL TECNICO O PROFESIONAL BAJO SU DIRECCION EN TERMINOS DE LEY;

IV.- CITAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN COMPARECER COMO PERITOS O TESTIGOS;

V.- EFECTUAR TODAS LAS DEMAS ACCIONES QUE CONFORME A DERECHO JUZGUE CONVENIENTES, PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

ARTICULO 41.- EL VISITADOR TENDRA LA FACULTAD DE SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUE SE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR LA CONSUMACION IRREPARABLE DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, O RECLAMADAS, O LA PRODUCCION DE DANOS DE DIFICIL REPARACION A LOS AFECTADOS, ASI COMO SOLICITAR SU MODIFICACION CUANDO CAMBIEN LAS SITUACIONES QUE LAS JUSTIFICARON.

DICHAS MEDIDAS PUEDEN SER DE CONSERVACION O RESTITUTORIAS, SEGUN LO REQUIERA LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

ARTICULO 42.- LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN, TANTO POR LOS INTERESADOS COMO POR LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE IMPUTEN LAS VIOLACIONES, O BIEN QUE LA COMISION REQUIERA Y RECABE DE OFICIO, SERAN VALORADAS EN SU CONJUNTO POR EL VISITADOR, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA Y, EN SU CASO, DE LA LEGALIDAD, A FIN DE QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCION SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.

ARTICULO 43.- LAS CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE, QUE SERAN LA BASE DE LAS RECOMENDACIONES, ESTARAN FUNDAMENTADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA DOCUMENTACION Y PRUEBAS QUE OBREN EN EL

PROPIO EXPEDIENTE.

CAPITULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS

ARTICULO 44.- LA COMISION PODRA DICTAR ACUERDOS DE TRAMITE, QUE SERAN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS PARA QUE COMPAREZCAN O APORTEN INFORMACION O DOCUMENTACION. SU INCUMPLIMIENTO ACARREARA LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES SENALADAS EN EL TITULO IV, CAPITULO II DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 45.- CONCLUIDA LA INVESTIGACION, EL VISITADOR FORMULARA, EN SU CASO, UN PROYECTO DE RECOMENDACION, O ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, EN LOS CUALES SE ANALIZARAN LOS HECHOS, LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE CONVICCION Y LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, A FIN DE DETERMINAR SI LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS HAN VIOLADO O NO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS, AL HABER INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES ILEGALES, IRRAZONABLES, INJUSTAS, INADECUADAS O ERRONEAS, O HUBIESEN DEJADO SIN RESPUESTA LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS, DURANTE UN PERIODO QUE EXCEDA NOTORIAMENTE LOS PLAZOS FIJADOS POR LAS LEYES.

EN EL PROYECTO DE RECOMENDACION SE SEÑALARAN LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCION DE LOS AFECTADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS Y SI PROCEDE, EN SU CASO, PARA LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

LOS PROYECTOS ANTES REFERIDOS SERAN SOMETIDOS AL PRESIDENTE DE LA COMISION PARA SU CONSIDERACION FINAL.

ARTICULO 46.- EN CASO DE QUE NO SE COMPRUEBEN LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS IMPUTADAS, LA COMISION DICTARA ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 47.- LA RECOMENDACION SERA PUBLICA Y AUTONOMA, NO TENDRA CARACTER IMPERATIVO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO A LOS CUALES SE DIRIGIRA Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRA POR SI MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA O DENUNCIA.

EN TODO CASO, UNA VEZ RECIBIDA, LA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO DE QUE SE TRATE, INFORMARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, SI ACEPTA DICHA RECOMENDACION; DE SER

ACEPTADA, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS HABLES ADICIONALES, ENVIARA LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES DE QUE HA CUMPLIDO CON LA RECOMENDACION; DICHO PLAZO PODRA SER AMPLIADO HASTA POR DIEZ DIAS HABLES MAS, CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACION ASI LO AMERITE.

ARTICULO 48.- PROCEDERAN ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LAS RECOMENDACIONES, ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA COMISION, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL TITULO III CAPITULO IV DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 49.- LA COMISION NO ESTARA OBLIGADA A ENTREGAR NINGUNA DE LAS PRUEBAS A LA AUTORIDAD A LA CUAL DIRIGIO UNA RECOMENDACION O A ALGUN PARTICULAR. SI DICHAS PRUEBAS LE SON SOLICITADAS, DISCRECIONALMENTE DETERMINARA SI SON DE ENTREGARSE O NO.

ARTICULO 50.- LAS RECOMENDACIONES Y LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD SE REFERIRAN A CASOS CONCRETOS; LAS AUTORIDADES NO PODRAN APLICARLOS A OTROS CASOS POR ANALOGIA O MAYORIA DE RAZON.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 51.- LA COMISION NOTIFICARA INMEDIATAMENTE A LOS QUEJOSOS LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION, LA RECOMENDACION QUE HAYA DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES RESPECTIVAS. LA ACEPTACION Y LA EJECUCION QUE SE HAYA DADO A LA MISMA, ASI COMO, EN SU CASO, EL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 52.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION DEBERA PUBLICAR, EN SU TOTALIDAD O EN FORMA RESUMIDA, LAS RECOMENDACIONES Y LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD DE LA COMISION. EN CASOS EXCEPCIONALES, PODRA DETERMINAR SI LOS MISMOS SOLO DEBAN COMUNICARSE A LOS INTERESADOS DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PROPIO CASO.

ARTICULO 53.- EL PRESIDENTE DE LA COMISION DEBERA ENVIAR UN INFORME ANUAL, TANTO AL CONGRESO DEL ESTADO, COMO AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE HAYA REALIZADO EN EL PERIODO RESPECTIVO. DICHO INFORME SERA DIFUNDIDO EN LA FORMA MAS AMPLIA POSIBLE PARA CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 54.- LOS INFORMES ANUALES DEL PRESIDENTE DE LA

COMISION DEBERAN COMPRENDER UNA DESCRIPCION DEL NUMERO Y CARACTERISTICAS DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE HAYAN PRESENTADO, LOS EFECTOS DE LA LABOR DE CONCILIACION; LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS, LAS RECOMENDACIONES Y LOS ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD QUE SE HUBIESEN FORMULADO; LOS RESULTADOS OBTENIDOS, ASI COMO LAS ESTADISTICAS, LOS PROGRAMAS DESARROLLADOS Y DEMAS DATOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES.

ASIMISMO EL INFORME PODRA CONTENER PROPOSICIONES DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS COMPETENTES, TANTO LOCALES COMO MUNICIPALES, PARA PROMOVER LA EXPEDICION O MODIFICACION DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS, ASI COMO PARA PERFECCIONAR LAS PRACTICAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, CON EL OBJETO DE TUTELAR DE MANERA MAS EFECTIVA, LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS Y LOGRAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA PRESTACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 55.- NINGUNA AUTORIDAD O SERVIDOR PUBLICO DARA INSTRUCCIONES A LA COMISION, CON MOTIVO DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 53 DE ESTA LEY.

TITULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 56.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS DE CARACTER ESTATAL Y MUNICIPAL, INVOLUCRADOS EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION, O QUE POR RAZON DE SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES PUEDAN PROPORCIONAR INFORMACION PERTINENTE, DEBERAN CUMPLIR EN SUS TERMINOS CON LAS PETICIONES DE LA COMISION, EN TAL SENTIDO.

ARTICULO 57.- LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE LES SOLICITE INFORMACION O DOCUMENTACION QUE SE ESTIME CON CARACTER RESERVADO, LO COMUNICARAN A LA COMISION Y EXPRESARAN LAS RAZONES PARA CONSIDERARLA ASI. EN ESE SUPUESTO, EL VISITADOR DE LA COMISION TENDRA LA FACULTAD DE HACER LA CALIFICACION DEFINITIVA SOBRE LA RESERVA, Y SOLICITAR QUE SE LES PROPORCIONE LA INFORMACION O DOCUMENTACION QUE SE MANEJARA EN LA MAS ESTRICTA

CONFIDENCIALIDAD.

ARTICULO 58.- EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS, LOCALES Y MUNICIPALES, COLABORARAN, DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LA COMISION.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 59.- LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS SERAN RESPONSABLES PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN DURANTE Y CON MOTIVO DE LA TRAMITACION DE QUEJAS ANTE LA COMISION, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 60.- LA COMISION PODRA RENDIR UN INFORME ESPECIAL CUANDO PERSISTAN ACTITUDES U OMISIONES QUE IMPLIQUEN CONDUCTAS EVASIVAS O DE ENTORPECIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS QUE DEBAN INTERVENIR O COLABORAR EN SUS INVESTIGACIONES, NO OBSTANTE LOS REQUERIMIENTOS QUE ESTA LES HUBIERE FORMULADO.

LA COMISION DENUNCIARA ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES LOS DELITOS O FALTAS QUE, INDEPENDIENTEMENTE DE DICHAS CONDUCTAS Y ACTITUDES, HUBIESEN COMETIDO LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS DE QUE SE TRATE.

RESPECTO A LOS PARTICULARES QUE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION INCURRAN EN FALTAS O EN DELITOS, LA MISMA LO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE SEAN SANCIONADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 61.- LA COMISION DEBERA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES COMPETENTES, LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS, DURANTE Y CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALICE DICHA COMISION, PARA EFECTOS DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DEBAN IMPONERSE. LA AUTORIDAD SUPERIOR DEBERA INFORMAR A LA COMISION SOBRE LAS MEDIDAS O SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS.

ARTICULO 62.- ADEMAS DE LAS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS Y

FALTAS ADMINISTRATIVAS, EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS EN EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS POR LA COMISION, PODRAN SOLICITAR LA AMONESTACION PUBLICA O PRIVADA, SEGUN EL CASO, AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE.

TITULO V DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 63.- EL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS A LA COMISION, ESTARA SOMETIDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR E INCORPORADO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INTEGREN LA PLANTA DE LA COMISION, SERAN TRABAJADORES DE CONFIANZA DEBIDO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE ESTA DESEMPEÑA.

TITULO VI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

ARTICULO 64.- LA COMISION CONTARA CON PATRIMONIO PROPIO. EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBERA PROPORCIONARLE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 65.- LA COMISION TENDRA LA FACULTAD DE ELABORAR SU ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, EL CUAL REMITIRA DIRECTAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, PARA SU INCORPORACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO TERCERO.- LOS RECURSOS CON QUE ACTUALMENTE CUENTA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMO ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, PASARAN A FORMAR PARTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMO ORGANISMO AUTONOMO QUE SE CREA EN ESTA LEY, PRESERVANDOSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES DE LA COMISION.

ARTICULO CUARTO.- EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SERA EXPEDIDO POR SU CONSEJO DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY Y DEBERA SER PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO QUINTO.- SE DEROGA.

ARTICULO SEXTO.- SE DEROGA.

**SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO. LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
A 1o. DE DICIEMBRE DE 1992.**

**COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DIP.JUAN LOZANO OLVERA.
P R E S I D E N T E**

**DIP.PROFRA.LAURA E. MEDELLIN DIP.PROFR. IGNACIO INZUNZA
YEE. GUERRRERO.
S E C R E T A R I A. S E C R E T A R I O.**

TRANSITORIO DECRETO 1135

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., A LOS 21 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1997.

**DIP. DR. RAMIRO FEERMAN DAVIS.
PRESIDENTE.**

**DIP. JORGE ALBERTO CACHU RUIZ.
SECRETARIO.**

TRANSITORIO DECRETO 1327.

UNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA.
PRESIDENTE.**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO.
SECRETARIO.**